



JBG

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

22 OCT 2020

Bogotá D. C., _____

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. NO.: 111001310300320190012400

El Despacho anuncia desde ya que el recurso de reposición formulado por el demandante frente a los numerales 2° y 3° de la providencia de fecha 07 de febrero de 2020 -visible a folio 266-, prospera; motivo por el cual a continuación se detallan las razones que soportan la procedencia en cuestión.

Básicamente, en los numerales que son objeto de reproche este Juzgado dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso remitidas a los demandados **Caicedo Grupo Eléctricos, Grupo Mayor S.A.S., y David Felipe Caicedo Pinto**, al considerar que no se efectuaron de conformidad con la disposición del artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, que en los avisos correspondientes se omitió relacionar la dirección de esta sede judicial.

Sin embargo, del detallado análisis dado a los avisos en cuestión se advierte que en ellos sí se registró la dirección de este Juzgado, tal como se pueden apreciar a folios 219, 222, 232 y 243, por lo que la decisión adoptada en los numerales 2° y 3° del auto atacado no se encuentra ajustada a la realidad.

Bajo esta óptica se revocarán los numerales mencionados para en su lugar tener por notificados por aviso a los demandados **Caicedo Grupo Eléctrico Colombiano C I S en C; Grupo Mayor S.A.S., y David Felipe Caicedo Pinto**, quienes dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma, máxime que el término para tal fin se encuentra más que vencido.

Por otro lado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente a la inconformidad manifiesta por el demandante respecto de lo decidido en el numeral 4° del auto objeto de censura, pues de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, *“(e)xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*. Énfasis propio del Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>46</u> hoy <u>23</u> OCT 2020 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría
